

Expediente: **3200/22**

Carátula: **CONSORCIO DE COPROPIETARIOS CORRIENTES 35/37 C/ D`ALUISI, ISOLDA MARIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **30/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279612826 - *CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CORRIENTES, 35/37-ACTOR*

90000000000 - *D`ALUISI, ISOLDA MARIA-DEMANDADO*

20279612826 - *CAMPOPIANO ARMAYOR, GASTON-DERECHO PROPIO*

JUICIO : CONSORCIO DE COPROPIETARIOS CORRIENTES 35/37 c/ D`ALUISI, ISOLDA MARIA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 3200/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 3200/22



H104128725380

JUICIO: CONSORCIO DE COPROPIETARIOS CORRIENTES 35/37 c/ D`ALUISI, ISOLDA MARIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3200/22.

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2025.

Sentencia N° 201

Y VISTO:

El recurso de apelación incoado por el letrado Gastón Campopiano Armayor, por derecho propio, en subsidio del de revocatoria, contra la providencia de fecha 04 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Con fecha 06 de agosto de 2025 el letrado Gastón Campopiano Armayor, por derecho propio, planteó apelación en subsidio del recurso de revocatoria impetrado en contra de la providencia de fecha 04 de agosto de 2025 que dispuso: *“Advierte el Proveyente, que la planilla de actualización de **honorarios** practicada por segunda vez, incurre en anatocismo. En consecuencia, corresponde observar la planilla mencionada”*.

Como se indicó, contra esta providencia, el letrado Campopiano Armayor interpuso un recurso de revocatoria, que fue rechazado por el sentenciante de primera instancia mediante la providencia de fecha 08 de agosto de 2025, que otorgó el recurso de apelación subsidiario.

Le agravia la consideración de anatocismo con la que se observa su nueva planilla de actualización de honorarios del 04 de agosto de 2025.

Afirma que ha percibido el total de la planilla de actualización, pero que la demora de más de cuatro meses en la percepción de esos importes, le ha generado un nuevo crédito a su favor por la suma de \$9.890,02.

De las constancias de la *litis* se desprende que con fecha 19 de octubre de 2022 se regularon los honorarios profesionales del letrado Gastón Campopiano Armayor en la suma de \$116.250 por su intervención durante la primera etapa del presente proceso como apoderado de la parte actora.

Con fecha 05 de febrero de 2023, el abogado Campopiano Armayor solicitó la traba de un embargo sobre los haberes de la parte demandada y condenada en costas en la *litis*, Isolda M. D'Aluisi. Medida que se ordenó por providencia de fecha 09 de febrero de 2023, oficiándose el 13 de febrero de 2023.

Con fecha 08 de septiembre de 2023, a requerimiento del citado profesional, se dispuso y se ofició la transferencia bancaria de la suma de \$41.460,93 en concepto de honorarios a favor del letrado ejecutante, más los importes correspondientes a los aportes-ley 6059.

Con fechas 26 de septiembre de 2023 y 30 de octubre de 2023 se dispuso y ofició en igual sentido por las sumas de \$49.328,47 y \$16.178,36, respectivamente.

El 18 de junio de 2024 el abogado recurrente dio carta de pago por los honorarios regulados (\$116.250) y presentó planilla de actualización de esos honorarios, cuyo importe ascendía a \$120.506,30. Planilla que fue aprobada con fecha 14 de agosto de 2024, ordenándose un embargo en contra del demandado por ese monto (\$120.506,30).

El 19 de agosto de 2024 se dispuso una transferencia bancaria por la suma de \$29.150,20 en concepto de planilla de liquidación con más lo correspondiente a los aportes – ley 6059.

Ante la aclaración que le requiere el Sr. Juez de grado, con fecha 27 de julio de 2024 el letrado Campopiano presentó, nuevamente, una carta de pago por los honorarios regulados (\$116, 250), reservándose el derecho de presentar los intereses devengados desde la mora hasta la satisfacción del crédito. Planilla que se sustanció el 30 de julio de 2024.

Por solicitud del letrado Campopiano Armayor, con fecha 14 de agosto de 2024 se ordenó un embargo por la suma de \$120.506,30 más lo correspondiente a los aportes – ley 6059.

El 19 de agosto de 2024 y 14 de noviembre de 2024 se dispusieron transferencias bancarias por las sumas de \$29.150,20 y de \$ 81.715,60 con más aportes – ley 6059.

Con fecha 26 de julio de 2025 el letrado apelante requiere una nueva orden de pago por la suma de \$34.853,16 por la planilla de actualización. A lo que el Juez de grado provee el 28 de julio de 2025: “*Atento a constancias de autos, habiéndose librado la totalidad de fondos por honorarios regulados en Sentencia de fecha 19/10/2022 y su correspondiente actualización, a la orden de pago solicitada por ahora no ha lugar*”.

El 04 de agosto de 2025 el letrado Gastón Campopiano Armayor presentó una nueva planilla de actualización, señalando que el monto de \$120.506,30 fue percibido en su totalidad, pero que tal percepción fue efectuada en partes, lo que generó nuevos intereses. Por lo que reclama en ese concepto un saldo de \$9.890,02.

Lo que el Juez de primera instancia denegó por providencia de fecha 04 de agosto de 2025 por considerar que incurrió en anatocismo y desestimó el recurso de revocatoria incoado en su contra por providencia del 08 de agosto de 2025 en los siguientes términos: “**I) Al recurso de revocatoria deducido por la parte actora: Atento a constancias de autos, por sentencia de fecha 19/10/2022 se ordena ejecutar a la parte demandada por la suma de \$83.334.- en concepto de capital, y se regulan**

honorarios en favor del letrado Campopiano Armayor por la suma de \$116.250. A su vez, consta en el expediente, la percepción de la totalidad de los **honorarios** regulados al letrado (\$116.250) y su correspondiente planilla de actualización (**\$120.506,30**) con los pagos ordenados en fechas 19/08/2024 y 14/11/2024. Asimismo, en presentación de fecha 04/08/2025, el apoderado de la actora solicita traslado de la planilla de actualización de **capital**, tomando como base de cálculo el monto de **\$120.506,30**, que es el mismo importe del saldo actualizado (y percibido) de honorarios. En definitiva, para realizar una actualización correcta se debe tomar como suma inicial el **capital condenado de \$83.334.-**, en base a los parámetros que indica la sentencia de trance: desde la fecha de la mora de cada uno de los períodos (07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021, 01/2022 y 02/2022), utilizando una tasa fija anual de 48%. Por lo expuesto, encontrándose ajustado a derecho el proveído del 04/08/2025, al recurso de revocatoria: no ha lugar. **II) A la apelación en subsidio: pudiendo causar gravamen irreparable, se concede el recurso interpuesto. Elévense los autos al Superior. Sirva la presente de atento nota de estilo**”.

Previo al análisis del recurso, destacamos en forma coincidente con doctrina procesalista que “el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior” (Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, pág. 677).

El art. 766 inc. 3 del CPCCT condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple a la existencia de “un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva”.

Como todo lo vinculado a la competencia por grado es de orden público, no puede desde ningún aspecto obligarse al Tribunal de alzada a intervenir en un asunto que no le corresponde, y es él quien en definitiva debe resolver sobre tal cuestión. La alzada “es el juez del recurso” y no está vinculada por la conformidad de los justiciables, ni por la decisión del inferior respecto de la concesión de la apelación, tampoco por la decisión del presidente del Tribunal, pues la atribución de decisión sobre la procedencia formal del recurso incumbe a la Sala (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Ed. Astrea, 1989, T. 1, pág. 14/16).

Conforme la doctrina, una resolución causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, ed. Abeledo-Perrot, 1979, T. V, pág. 13).

La existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

Como resulta de las constancias de autos ya descriptas, resulta que:

- 1) El monto de honorarios regulados es de \$116.250 (regulación de fecha 19 de octubre de 2022).
- 2) Que las órdenes de pago por transferencia bancaria datan del 08 y 26 de septiembre de 2023 y del 30 de octubre de 2023, por las sumas respectivas de \$41.460, 93; 49.328,47 y \$16.178,36. Importe total de \$106.963,76, con más los importes correspondientes a los aportes-ley 6059.
- 3) Con fecha 18 de junio de 2024 el letrado recurrente dio carta de pago por los honorarios regulados (\$116.250) y presentó planilla de actualización por la suma de 120.506,30, la que fue aprobada por el juez de primera instancia el 14 de agosto de 2024.
- 4) El 19 de agosto de 2024 y 14 de noviembre de 2024 se dispusieron transferencias bancarias por las sumas de \$29.150,20 y de \$ 81.715,60, totalizando la suma de \$110.865,80 con más aportes – ley 6059.

La planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Campopiano Armayor del 04 de agosto de 2025, fue proveída con la misma fecha y en ella se dispuso: “*Advierte el Proveyente, que la planilla de actualización de honorarios practicada por segunda vez, incurre en anatocismo. En consecuencia, corresponde observar la planilla mencionada*”.

Decisión que motiva el recurso bajo análisis en cuanto el letrado recurrente se siente afectado ante la observación de la planilla por anacostismo.

De modo que, no se advierte gravamen insusceptible de reparación ulterior de la providencia cuestionada. Lo manifestado no agravia al letrado apelante, si se considera que el sentenciante cuestionó el nuevo cálculo, sin que su observación implique un valladar infranqueable.

De manera que, al no existir un gravamen irreparable que habilite el recurso de apelación interpuesto, éste resulta inadmisibile.

Esta conclusión se impone al no existir todavía una decisión que determine la disconformidad entre lo peticionado y lo decidido; y, por lo tanto, no se verifica lesión, ni perjuicio irreparable para el letrado apelante.

Bajo tal contexto, la apelación interpuesta en subsidio del recurso de revocatoria, no se ajusta a lo normado por el art. 766 del CPCCT, por lo que corresponde declarar mal concedida la apelación intentada, por resultar inadmisibile y devolver la causa a origen.

Las costas del recurso se imponen por el orden causado ante la falta de oposición de la parte demandada, condenada en costas (arts. 61 y 62 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación incoado en subsidio del revocatoria por el letrado **GASTÓN CAMPOPIANO ARMAYOR**, por su propio derecho, en contra de la providencia de fecha 04 de agosto de 2025, la que se confirma.

II) COSTAS: se imponen por el orden causado, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 29/09/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.